

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/406/2022

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Tijuana, Baja California, veintitrés de mayo dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/406/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **021381022000174**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día siete de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día dos de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/406/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día once de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado presentó sus manifestaciones al recurso de revisión en fecha veintitrés de mayo dos mil veintidós;

atento a lo cual, mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós se le dio vista a la persona recurrente con la contestación al recurso.

VII. MANIFESTACIONES DE LA PARTE RECURRENTE: En fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó sus manifestaciones derivadas de la contestación vertida por el sujeto obligado.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito versión pública del expediente y sus anexos en contra del

exgobernador Francisco Vega de Lamadrid a raíz de la querrela presentada por Amador Rodríguez Lozano en noviembre de 2019 en su calidad de entonces secretario general de gobierno, por falsificación de documentos, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

No podrá invocarse el carácter de reservado respecto a información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo al artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, por lo que solicito que respondan esta solicitud con apego a la ley..” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 55, 56 FRACCIONES II, IV, XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381022000174, SE ANEXA RESPUESTA(Sic).

[...]

Esta autoridad se encuentra impedida legalmente para remitir la documentación solicitada, en razón de que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, adjuntándose al presente acuerdo de clasificación de información reservada, solicitándose de la manera más atenta, realizar los trámites correspondientes con el Comité de Transparencia de esta Institución, a fin de que confirme, modifique o revoque dicha clasificación. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado en relación con los diversos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 16 fracción VI, 56 fracción IV y VI, 106, 107, 110 fracción VI, IX, XI y XII, 130 y 160 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

No omito manifestar que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, sin que pueda ser menor de tres años ni mayor de doce años contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, teniéndose que éste expediente no reúne el requisito para ser expedido en versión pública al encontrarse actualmente en investigación.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El sujeto obligado está limitando el acceso a la información, dado que invoca la clasificación de reserva de información sobre la solicitado por este recurrente, a pesar de que se trata de un expediente relacionado con un acto de corrupción, cuestión que se le advirtió desde el principio de mi solicitud de información, por lo que parece actuar con mala fe.

De acuerdo al artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, no podrá invocarse el carácter de reservado respecto a información relacionada con actos de corrupción.

Por otro lado, el sujeto obligado no tiene publicada en su portal el acta de clasificación presuntamente celebrada por el comité de transparencia, por lo que su presunta clasificación no es válida.

De hecho, en su respuesta el sujeto obligado presenta un documento como si fuera una clasificación de información que ni si quiera contiene número de oficio y que no es firmada por los integrantes del comité, por lo que parecería que se trata de una actuación con dolo que pretende limitar mi derecho a la información...” (Sic).

Mediante la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

[...]

Lic. Jose de Jesus Oregon Loyola, Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el Tercer Piso de la Oficinas de la Fiscalía General del Estado en Calzada de los Presidentes número 1199 Fraccionamiento Rio Nuevo, Mexicali Baja California, así como el correo electrónico unidad.transparencia@fgebc.gob.mx, ante Usted con fundamento en el artículo 55, 56 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con el debido respeto comparezco para exponer:

El cumplimiento al Punto Resolutivo PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO dentro del Recurso de Revisión número RR/406/2022, se remite:

Oficio número 878/FRMXL/2022 suscrito por la C. Lic. Hortencia Noriega León Fiscal Regional Mexicali de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Impresión de pantalla mediante la cual se hace constar que se dio la correcta respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 07/04/22 al folio número 021381022000174, anexando acta del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de la Novena Sesión Extraordinaria en la cual conforme al acuerdo SEO-09-2022-04 se confirma la clasificación como información reservada.

[...]

Por medio del presente me permito saludarlo cordialmente, al tiempo que aprovecho la ocasión para remitir a Usted, con fundamento en los artículos 49 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 84 y 85 de la Ley Víctimas para el Estado de Baja California, así como en las Bases Quinta, Sexta y Séptima de la Convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 03 de diciembre del año que transcurre, **LA TERNA de los aspirantes al cargo de Comisionado o Comisionada Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.**

Lo anterior, debido a que los aquí postulantes reunieron los requisitos de elegibilidad exigidos por el artículo 85 de la Ley Víctimas para el Estado de Baja California, así como aquellos dispuestos en las Bases Tercera y Cuarta de la indicada convocatoria, razón por la cual, una vez que me he cerciorado que en el presente procedimiento se proveyó lo conducente para garantizar los principios de legalidad, certeza, transparencia e igualdad de oportunidades de los participantes; para los efectos del artículo 84, de la norma sustantiva previamente invocada, remito a ese H. Congreso del Estado, la terna de los candidatos que a continuación se proponen:

1. **María Alejandra Basaldua Ayala;**
2. **Manuel González Millán, y**
3. **Arely Lourdes Vera Lizárraga.**

Tema que se remite con las constancias de acreditación de cada uno de los aspirantes, para confronta de los requisitos enlistados por el artículo 85 de la Ley Víctimas para el Estado de Baja California.

[...]

La negativa de esta Representación Social para proporcionar versión pública del expediente en contra del exgobernador Francisco Vega de Lamadrid a raíz de la querrela presentada por Amador Rodríguez Lozano en noviembre de 2019 en calidad en ese entonces de Secretario General de Gobierno, por falsificación de documentos, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, al respecto esta autoridad se sostiene en la NEGATIVA a proporcionar datos, revelar información que se contenga en la investigación toda vez que dichos registros de investigación se sujetan a la estricta responsabilidad del Fiscal por ser la autoridad investigadora de delitos como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a la reserva de los mismos actos de investigación que alude el numeral 218 en concordancia con lo dispuesto por el numeral 105 de la Ley Adjetiva Penal, los cuales se transcriben:

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano jurisdiccional, y

[...]

Como se alude en el párrafo anterior los datos de investigación por su contenido son clasificados como **ESTRICTAMENTE RESERVADOS**, por lo que **ÚNICAMENTE LAS PARTES, PODRÁN TENER ACCESO A LOS MISMOS, con las limitaciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.** En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

[...]

De lo anterior difiere de su criterio primeramente porque como ya se expuso anteriormente, la información contenida en investigaciones de la Fiscalía a mi cargo se clasifica como **ESTRICTAMENTE RESERVADOS** toda vez que se tiene que **la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, ya que de proporcionarse la información, se expondrían las declaraciones y diligencias ordenadas lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.**

[...]

Finalmente, para efectos de acceso a la información pública Gubernamental, **el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o Estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, TENIÉNDOSE QUE ESTA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO REÚNE EL REQUISITO PARA SER EXPEDIDO EN VERSIÓN PÚBLICA AL ENCONTRARSE ACTUALMENTE EN INVESTIGACIÓN.**

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 6, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, 106, 127, 128 párrafo primero, 131 apartado 1, XXIII, XXIV, 213, 214, párrafo primero, 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

[...]

Por otro lado, la parte recurrente presentó sus manifestaciones relativas a la contestación por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

“A través del presente recurso de revisión me inconformo para que la información sea entregada en los términos solicitados, toda vez que el sujeto obligado determinó clasificar como reservada la información requerida.

No omito mencionar que la información solicitada es la carpeta de investigación en contra del entonces gobernador de Baja California, Francisco Vega de Lamadrid por presuntamente haber desviado 1,200 millones de pesos del erario, hechos por los que se inició la investigación por cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, delitos que forman parte del catálogo de hechos de corrupción, de acuerdo al Código penal de Baja California.

Debido a que se trata de un caso de interés público, la información solicitada cobra de relevancia y pertinencia social, lo cual justifica esfuerzos adicionales de comunicación y transparencia que permitan a la población tener acceso a la información requerida, prevaleciendo el interés colectivo y público frente a los derechos de presunción de inocencia, protección de datos, imagen y honor de los servidores públicos.

Aunado a lo anterior, las autoridades están obligadas a actuar bajo el principio de la máxima publicidad, entendida como que “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”, según la fracción VI, del artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

En el caso de esta denuncia, el derecho de acceso a la información es fundamental, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de conocer sobre el avance del caso.

Al respecto de los argumentos presentados por el sujeto obligado, comento lo siguiente:

- 1. No pretendo acceder a la información como sujeto relacionado al procedimiento penal, sino como un solicitante de información, al que la LGTAIP a la Información ampara, por tratarse de un caso de corrupción, como lo señala su artículo 115, fracción II.*
- 2. No pretendo alterar la responsabilidad del Fiscal, como autoridad investigadora.*
- 3. Tampoco solicito los registros íntegros de la investigación, si no la versión pública del mismo, por tratarse de un asunto de interés público relacionado con presuntos actos de corrupción.*
- 4. Así mismo, no solicito datos personales de civiles, ni información confidencial relacionada con la violación del derecho a la privacidad de personas, pero sí la información relativa a personas que desde sus cargos públicos, habrían cometido los presuntos actos de corrupción que nos ocupan.*
- 5. No estoy solicitando información relacionada con la persona de nombre José Peñuelas Hermosillo, como lo señala equivocadamente el sujeto obligado en su respuesta de marras.*

6. *El sujeto dice que los datos solicitados en versión pública no son parte del catálogo de delitos de Hechos de corrupción, establecidos en el Código Penal de Baja California, pero esto es incorrecto:*
 - a. *El delito de cohecho, está en el artículo 296*
 - b. *El delito de peculado está en el artículo 298*
 - c. *Y el delito de enriquecimiento ilícito está en el artículo 307*
7. *La divulgación de la versión pública de la carpeta de investigación no representa un riesgo real de perjuicio significativo debido a que el ministerio público cuenta con suficiente capacidad técnica para integrar un expediente sólido de investigación y además para testar los datos privados.*
8. *Los servidores públicos que divulguen la información no están sujetos a ninguna responsabilidad administrativa, penal o civil, como alegan, pues entregarán la información bajo el amparo de la LGTAIP, debido a que divulgarán la carpeta de investigación en su versión pública, y no están impedidos para proporcionarla.*
9. *Si bien el código penal de la federación señala en su artículo 16 que "Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal", la excepción que ordena la LGTAIP es que no se podrá invocar la reserva de información en casos de corrupción, como lo señala el 115 de dicha ley. De hecho, el mismo artículo no limita la entrega de información, según el estado que guarde la investigación. Por el contrario plantea el principio máximo de publicidad al normar que no se podrá invocar la reserva de cualquier información relacionada con actos de corrupción. En aras del interés público y la rendición de cuentas, mediante el respeto irrestricto al derecho humano a la información de carácter público, se extiende el presente recurso de revisión con el objeto de tener acceso a la información requerida. En tal virtud y tomando en consideración que la Fiscalía General del Estado se debe a la sociedad en su totalidad, se solicita que la información sea entregada en los términos que fue solicitada." (sic)*

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La parte recurrente, por medio de una solicitud de acceso a la información pública, requirió a la Fiscalía General del Estado de Baja California, la versión pública del expediente y anexos, de la denuncia presentada en contra del ex gobernador Francisco Verga de la Madrid, en noviembre de 2019, interpuesta por el entonces Secretario General de Gobierno Amador Rodríguez Lozano, por motivo de la falsificación de documentos, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

En respuesta, la Fiscalía General del Estado de Baja California, indicó que la información solicitada tiene el carácter de reservada, **sin especificar periodo de reserva**, fundando su negativa mediante los artículos 106, 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 110 fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de

Transparencia Estatal y el numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, por medio del cual impugnó la negativa del sujeto obligado para entregar lo solicitado.

Por su parte, el sujeto obligado, mediante la contestación al presente recurso de revisión, ratificó su respuesta inicial; adjuntando el oficio de la unidad administrativa competente de atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, mediante el cual, se desprende la negativa de proporcionar la versión pública del expediente en contra del ex gobernador Francisco Vega de Lamadrid, a raíz de la querrela presentada por el ex Secretario General de Gobierno, Amador Rodríguez Lozano por falsificación de documentos, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, toda vez que, es información clasificada como reservada, de conformidad con lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, adjuntando a su vez, el acta de la sesión de Comité de Transparencia mediante la cual, se aprueba la clasificación total de la información.

Posteriormente, atendiendo a las manifestaciones de la persona recurrente, derivadas de la contestación vertida por el sujeto obligado; se observa su inconformidad en base a distintos razonamientos que serán analizados por el Órgano Garante en el desarrollo del presente estudio.

Tomando en consideración los planteamientos anteriores y teniendo integrada la litis del presente estudio, se analizará la clasificación realizada por el sujeto obligado en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Por los razonamientos antes expuestos y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con la fracción XIV del artículo segundo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Órgano Garante procede a realizar el respectivo ejercicio de ponderación.

I. Idoneidad:

En mérito de lo anterior, resulta pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como reservada. Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de

principios constitucionales identificados, por lo que se abordará el régimen de excepciones del derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Al analizar la idoneidad, debe de tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Por consiguiente, a efecto de determinar si la información solicitada actualiza los extremos del supuestos de señalados por el sujeto obligado y a efecto de determinar la legitimidad de la restricción planteada, se procederá a realizar el análisis normativo respecto a las fracciones señaladas por el sujeto obligado en su prueba de daño, contenidas en la fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de visualizar el sujeto obligado haya acreditado cada uno de los elementos, respecto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, atendido a los supuestos de reserva invocados por el sujeto obligado, se trae a la vista el artículo 110 de la Ley de Transparencia Estatal, que dispone: se considerará información reservada pueda clasificarse aquella que cuya difusión:

- VI. Obstruya la prevención persecución de los delitos;*
- IX- Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*
- XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley*

Por su parte, el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que: En caso de que la clasificación se hiciere con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, **se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales prevé que para fundar la clasificación de la información se debe señalar **el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencialidad**; en caso de reserva o confidencialidad, señalando las circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y en caso de referir a información reservada, la motivación por parte del sujeto obligado, comprenderá el análisis de la prueba de daño, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Bajo tal argumento, resulta pertinente señalar que el estudio del presente, comprenderá de diversos factores que se señalan expresamente en la normatividad que envuelve a los supuestos de clasificación de la información; esto es, **la fundamentación con la que el sujeto obligado pretenda clasificar la información**, es decir, el supuesto normativo que encuadre al caso en específico, **la prueba de daño y la motivación con la que el sujeto obligado hará valer sus argumentos, razones y justificaciones de los cuales se deberá desprender de manera específica las circunstancias especiales de la aplicación del supuesto normativo**, comprendiendo a su vez, el plazo de reserva señalado.

En congruencia con lo anterior, en relación a los preceptos del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señalados por el sujeto obligado y los artículos Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan de manera específica los supuestos en los cuales la información podrá considerarse como reservada. Esto en relación, con lo señalado por el artículo Trigésimo tercero de los referidos Lineamientos, que a la letra se transcribe:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I.** *Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, **vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada**;*
- II.** *Se deberá motivar la clasificación, **señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y afectación al interés público o a la seguridad nacional**;*
- III.** *Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un **riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable** al interés jurídico tutelado que se trate;*
- IV.** *Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de*

perjuicio que supera la interés pública de que la información se difunda;

- V. **Deberá elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja** y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;
- VI. **En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y prescención posible los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.**

[Énfasis añadido]

En primer término, resulta pertinente resaltar que el sujeto obligado no individualiza sus argumentos de manera específica respecto a cada fracción que señala del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para efectos de distinguir la argumentación y justificación de cada hipótesis normativa. Por lo que el Órgano Garante identificará cada uno de ellos, con la finalidad de determinar si se apega al marco legal invocado, partiendo desde el hecho se advierte que el sujeto obligado señala en su prueba de daño la fracción VI, IX, XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Artículo 110. [...]

VI. **Obstruya la prevención persecución de los delitos;**

...

IX- **Afecte los derechos del debido proceso;**

...

XI.- **Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.**

...

XII.- **Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley**

Al respecto se advierte que el sujeto obligado señala lo siguiente:

[...]

De conformidad en lo establecido en el artículo 110 fracciones VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal, se clasifica la respuesta a dicha información como reservada al encuadrar en el supuesto de reserva en razón de que de proporcionarse la información que se solicita, se obstruiría la persecución de los delitos aunado a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden público.

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por los Agentes Estatales de Investigación, son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de esta.

Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada al actualizarse, los siguientes elementos:

- I. *La existencia de carpetas de investigación en trámite;*
- II. *La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio penal.*

PRUEBA DE DAÑO

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo de perjuicio significativo, esto es, dado que de proporcionarse la información, se expondrían las declaraciones y diligencias ordenadas, lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 218 establece lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

[...]

De igual manera, la Carpeta de investigación en substanciación, cuenta con información confidencial, misma que fue entregada en ese carácter a esta Dependencia, cuya divulgación por parte de los Servidores Públicos, produce que éstos queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que haya lugar.

(Sic)[...]"

Por otra parte, en vía de alegatos y manifestaciones al presente recurso de revisión, el sujeto obligado agregó a lo anterior, lo siguiente:

[...]

La negativa de esta Representación Social para proporcionar versión pública del expediente en contra del exgobernador Francisco Vega de Lamadrid, a raíz de la querrela presentada por Amador Rodríguez Lozano en noviembre de 2019 en calidad en ese entonces de Secretario General de Gobierno, por falsificación de documentos cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, al respecto esta autoridad se mantiene en la NEGATIVA a proporcionar datos, revelar información que se contenga en la investigación toda vez que dichos registros de investigación se sujetan a la estricta responsabilidad del Fiscal, por ser la autoridad investigadora de delitos [...].

[...]

En otro orden de ideas y atendiendo al artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, "no podrá invocarse el carácter de reservado respecto a información relacionada con actos de corrupción". En el que el ciudadano justifica su necesidad para obtener información de las investigaciones a mi cargo donde alude se encuentra relacionada la persona de nombre [REDACTED] con el fin de que por mi conducto reciba información como "versión pública". Asimismo, se advierte

que los datos que se solicitan en versión pública, no se encuentran arraigados dentro del catálogo de delitos establecidos en el Título Segundo "HECHOS DE CORRUPCIÓN" establecidos en el Código Penal del Estado de Baja California por lo que no encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública del cual el ciudadano hace referencia.

[...]

Finalmente, para efectos de acceso a la información pública Gubernamental, el **Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate**, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o Estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años ni mayor de doce años, contando a partir de que dicha determinación haya quedado firme, **TENIENDOSE QUE ESTA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO REÚNE EL REQUISITO PARA SER EXPEDIDO EN VERSIÓN PÚBLICA LA ENCOTRARSE ACTUALMENTE EN INVESTIGACIÓN**" [...] (Sic).

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado clasifica la información como reservada por bajo los siguientes argumentos:

- Al otorgar la información se obstruiría la persecución de los delitos aunado a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden público;
- Al proporcionarse la información, se expondrían las declaraciones y diligencias ordenadas dentro de la carpeta de investigación;
- Los datos que se solicitan en versión pública, no se encuentran arraigado dentro del catálogo de delitos establecidos en el Título Segundo del Código Penal del Estado de Baja California, por lo que no encuentra dentro del supuesto de información relacionada con actos de corrupción señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- La carpeta de investigación se encuentra actualmente en trámite, por lo que, no es posible hacer entrega de su versión pública.

Tomando en consideración lo señalado , se advierte que de los argumentos hechos valer por el sujeto obligado, no se desprende la suficiente motivación y justificación de la hipótesis normativa que señala la VI y IX del invocado artículo 110, pues el sujeto obligado no vinculó dichos supuestos con lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que, bajo este supuesto, el sujeto obligado no actualizó el elemento contenido en la fracción III del artículo Vigésimo sexto de los multicitados Lineamientos, específicamente como es que, **la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio**

Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal y por otro lado, con relación al supuesto señalado en la fracción IX del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado, no acreditó lo contenido en las fracciones III y IV del artículo Vigésimo noveno de los referidos lineamientos, que señalan que se debe actualizar que la información **no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso**, por lo que, bajo este supuesto, **no se acredita que la divulgación de la información lesione el interés jurídicamente protegido por la normatividad señalada por el sujeto obligado**, específicamente lo relativo a las fracciones VI y IX del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja .

Por otra parte, no pasa desapercibido que el sujeto obligado invocó a su vez, la fracción XI del multicitado artículo 110, manifestando que el expediente requerido actualmente se encuentra en la etapa de investigación tal y como se señala en la fracción XI y el artículo Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Así como, la fracción XII que señala lo siguiente:

XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley

Al respecto, el sujeto obligado señaló diversa normatividad contenida en la legislación adjetiva y sustantiva penal, específicamente lo señalado en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales relativo a la reserva de los actos de investigación, que señala lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.

Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En congruencia con lo anterior, se advierte que el sujeto obligado sustentó el clasificar la información materia de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa con lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, aludiendo que la carpeta de investigación solicitada se encuentra en etapa de investigación y toda vez que no se ha determinado el ejercicio de la no acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de autoridad; por lo que no resulta procedente otorgar la versión pública de la carpeta de investigación.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que para la aplicación de la prueba de daño el sujeto obligado debe seguir las formalidades establecidas en el artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y a la luz del Órgano Garante, el sujeto obligado cumplió de manera parcial con lo señalado en la fracción I, sin observar lo señalado en las fracciones II, III, IV, V y VI de dicho artículo, así como tampoco, señaló el periodo de reserva de la información, siendo un requisito esencial para la clasificación.

En ese sentido, el sujeto obligado aludió que la información contenida en las investigaciones de la Fiscalía se clasifica como estrictamente reservado, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, ya que de proporcionarse la información, se expondrían las declaraciones y diligencias ordenadas lo que se considera que el daño puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla. Al respecto, no se advierte de manera justificada las razones y consideraciones del porque el proporcionar la versión pública de la información requerida en el caso que nos ocupa, supondría un riesgo real y como es que la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla, encontrándonos en una notoria falta de motivación por parte del sujeto obligado en este aspecto, precisando que la motivación por parte de las autoridades públicas consiste en citas de manera específica la ley aplicable al caso, así como expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, el sujeto obligado hace referencia al artículo citado por la parte recurrente en su agravio, manifestando que, si bien es cierto el artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública establece que “no podrá invocarse el carácter de reservado respecto a información relacionada con actos de corrupción”, no obstante, se advierte que los datos que se solicitan en su versión pública, no se encuentran arraigados dentro del catálogo de delitos establecidos en el Título Segundo “HECHOS DE CORRUPCIÓN” establecidos en el Código Penal del Estado de Baja California, por lo que no encuadra dentro del supuesto establecido en el citado artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.

Además de que, es de suma importancia aclarar que no se pretende en ningún momento y bajo ninguna circunstancia establecer, acreditar o decidir si se ha cometido, o no, los delitos de hechos de corrupción, sino que, conforme al ámbito de su competencia, se busca velar por la debida aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Precisado lo anterior, se trae a la vista lo señalado por los delitos aducidos por la parte recurrente, a efecto de verificar si se encuentran dentro del catálogo de delitos establecidos en el Título Segundo del Código Penal del Estado de Baja California:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TITULO SEGUNDO DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN

CAPITULO VI

COHECHO ARTÍCULO 296.- *Tipo.- Comete el delito de cohecho: Párrafo Reformado I.- El servidor público que, por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;*

...

ARTÍCULO 298.- Tipo.- Comete el delito de **peculado:**

I. Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;

II. El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona; Fracción Adicionada

III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades, y Fracción Adicionada

IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos

públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

ARTÍCULO 307 QUATER. - Se sancionará a quien, con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño

En ese sentido, resulta ser notorio que los delitos que aduce la parte recurrente, se encuentran dentro del catálogo de delitos por hechos de corrupción, por lo que, se actualiza el supuesto señalado en la fracción II del artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que a la letra dice:

En mérito de lo Artículo 112.- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

II.- Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

En este sentido, definir la corrupción resulta una tarea compleja, no obstante, en la doctrina existe un consenso en cuanto a que la corrupción implica todo abuso de poder público con el objeto de obtener gratificaciones de índole privado o beneficios políticos, entendiendo por abuso toda conducta que se desvía de reglas formales o informales, en este sentido, los procesos administrativos sancionatorios impuestos a un ex servidor público por los artículos señalados en el Título Segundo del Código Penal para el Estado de Baja California.

De la misma manera, la Convención Interamericana Contra la Corrupción define como acto de corrupción la realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero de conformidad con el artículo VI inciso C de la citada Convención.

De igual forma es importante precisar que el recopilar, producir, analizar y difundir periódicamente datos estadísticos e información sobre las denuncias de corrupción que reciben los distintos organismos de control y supervisión, y otros mecanismos estatales de prevención e investigación de la corrupción, así como sus resultados, ya que permite resaltar la importancia de rendir cuentas respecto a las investigaciones sobre hechos que presumiblemente constituyen conductas vinculadas con actos de corrupción.

En ese orden de ideas, es posible reflexionar que la corrupción no solo es un fenómeno que debilita a las instituciones democráticas y a la gobernabilidad, sino que también, fomenta la impunidad, socava el Estado de derecho y exacerba la desigualdad, además de que afecta a los derechos humanos, por lo que, cobra una relevancia social la

rendición de cuentas respecto a información o hechos que estén vinculados o relacionados con actos de corrupción.

Por lo anterior, es de indicar que la reserva de la información resulta improcedente cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 112 antes señalado, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa, pues atendiendo a las constancias que integran el presente recurso de revisión, en relación a lo establecido en el Título Segundo del Código Penal para el Estado de Baja California y en atención de que la carpeta de investigación requerida por la persona recurrente refiere a una carpeta de investigación por los delitos de falsificación de documentos, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito y, siendo estos actos de corrupción una excepción a la clasificación de la información y al ser un tema de interés público, es dable ordenar al sujeto obligado haga entrega de la información requerida por la persona recurrente en su versión pública y como ya se ha manifestado en las presentes consideraciones, en la prueba de daño realizada por el sujeto obligado, no se advierten las líneas argumentativas suficientes que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ni señaló de manera específica si el daño que se produce por no divulgar la información es mayor a que si se divulgara, poniendo de manifiesto que la información requerida actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el Órgano Garante determina privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, el derecho adoptado como preferente por parte del sujeto obligado, **NO RESULTA IDÓNEO.**

II. Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de manera absoluta de la información solicitada, por lo que, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública. En ese sentido, se determina que la medida adoptada como preferente frente al principio de máxima publicidad consistente en generar la versión pública de la información requerida **es la medida menos restrictiva** para garantizar su derecho humano de acceso a la información pública del a persona recurrente.

No obstante, resulta pertinente señalar que las versiones públicas deben generarse con ciertas formalidades señaladas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de testar de manera correcta el documento, ya que de no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría su sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien un documento ilegible, incompleto o tachado, ya que al no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos

suprimidos, deja al solicitante en un estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En ese sentido, se pone de manifiesto que en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen en sus numerales Quincuagésimo segundo la formalidad que se debe seguir para la clasificación parcial y total de los documentos que contengan información reservada o confidencial y a sus anexos 1 y 2 del Lineamiento, se pone a disposición el Modelo para testar documentos impresos o electrónicos, según sea el caso:

ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS

INST
TRO

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Calle de la Libertad No. 1001
 Del Centro de la
 Ciudad de México, D.F.
 C.P. 06702

Teléfono: 52 55 56 11 55 55
 Fax: 52 55 56 11 55 55

Multinacional Fire Insurance Company, con domicilio en su capital a través de Alio Insurance
 S.A. de C.V.

Sobre el particular, una vez efectuada la revisión de la información y documentación
 presentada, con fundamento en los artículos 25, fracción II, y 23.6 de la Ley General de
 Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en los "Procesos de creación general que
 establece la forma y maneras en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos
 para la obtención de autorizaciones para realizar operaciones de Sociedades Mutualistas de
 Seguros y Fianzas de México, así como la información que deben proporcionar las
 instituciones de seguros sobre las personas que hayan sido o serán directos o indirectos
 representantes de su capital social y la documentación que se deberá acompañar a
 las solicitudes de autorización en el supuesto de que los a más autorizados representen al menos
 el 50% de la administración en dichas instituciones", publicados en el Diario Oficial de la
 Federación el 15 de septiembre de 2007, en adelante las Reglas, y las Reglas para el
 procedimiento de Nulidad de Instituciones Financieras del Exterior, emitidas en el Diario
 Oficial de la Federación el 27 de abril de 2004, en adelante las Reglas de Procedimiento, se ha
 presente para que en un PLAZO DE VEINTICINCO (25) DÍAS hábiles siguientes a partir de la recepción
 de esta copia, presenten esta copia certificada por un notario y ante la Secretaría de Hacienda y
 Crédito Público la información y documentación que asegura la veracidad, a efecto de que sea
 el punto de partida para la emisión de la orden correspondiente a la oferta
 de seguros.

Señalar sobre electrónico por contacto a los documentos, así como a sus
 referencias legales.

Indicar los hechos y razones que dan origen a la solicitud.

ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005.
Unidad Administrativa: Dirección General de
Clasificación de Información y Datos Personales.
Reservado: Plazo única.
Periodo de reserva: Dos años.
Fundamento Legal: Artículo 14, Fracción III
LFTIPIG.
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial A X X.
Fundamento Legal:
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa.
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del solicitante.

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN	
DEPENDENCIA/ ENTIDAD:	INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI
ASISTENTES:	Francisco Cascomani Freaner - Secretario de Acuerdos - IFAI Lina Ornelas - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI
LUGAR:	Sala de Juntas del Pleno del IFAI
FECHA:	24 de junio de 2005.
ASUNTO:	Acordar lo relativo al Recurso de Revisión de Oficio, en relación con la información de los generadores de PEMEX Gas y Pemex Gas. <p>DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la publicidad o no de información relativa a la ubicación de los generadores de PEMEX Gas y Pemex Gas Balsa y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y almacenamiento de sus productos. Pemex Gas cuenta con las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen producido durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (TMCpd) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles diarios (TBD). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 4,000 TMCpd de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas receptoras de este energético en Norteamérica. En este sentido, tanto el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalaron lo siguiente: <p>ELIMINADO: Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor. <p>ACUERDOS: Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aun no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.</p>

III. Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad y la necesidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381022000174** para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá otorgar a la parte recurrente la información solicitada en versión pública, observando la normatividad aplicable para tales efectos y de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381022000174** para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá otorgar a la parte recurrente la información solicitada en versión pública, observando la normatividad aplicable para tales efectos y de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de **05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA